
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bonagroindustrial, S. A.

Abogado: Lic. Hilario Ochoa Estrella.

Recurrida: Distribuidora Díaz Febles, S. A.

Abogado: Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonagroindustrial, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101199662, con su domicilio social en la Autopista Duarte Km. 24, Pedro Brand, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente Bonagroindustrial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Hilario Ochoa Estrella y Antonella Alvigini, abogados de la parte recurrente Bonagroindustrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la entidad Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., contra la entidad Bonagroindustrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00079-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de BON AGROINDUSTRIAL, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por DISTRIBUIDORA DÍAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY, S. A., en contra de BON AGROINDUSTRIAL, S. A., por estar debidamente fundamentada, y en cuanto al fondo acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara rescisión del contrato suscrito entre DISTRIBUIDORA DÍAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY S. A. y BON AGROINDUSTRIAL, S. A., de fecha 28 del mes de Agosto del año 2011, legalizado por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, Notaria Público del Distrito Nacional; b) Condena ha (sic) BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de una indemnización a favor de DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY S. A., por los daños y perjuicios recibidos, la cual será liquidada por el procedimiento de Liquidación por Estado; c) Se rechaza el pedimento de ejecución provisional y astreinte por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada BON AGROINDUSTRIAL, S. A., a pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal por la entidad Bonagroindustrial, S. A., mediante acto núm. 513/2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental por la entidad Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy, S. A., mediante el acto núm. 1016/13, de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 525, de fecha 2 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía BON AGROINDUSTRIAL, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00079-2013, de fecha 31 de enero del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo en todas sus partes; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por las Razones Sociales DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A., E INVERSIONES BOGANDY, S. A., y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el LITERAL B, del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: CONDENA a BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de una indemnización a favor de las Razones Sociales DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A. E INVERSIONES BOGANDY, S. A., por los daños y perjuicios recibidos por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS CON 00/100 (RD\$12,800,000.00), por el incumplimiento contractual de que fueron víctimas; **CUARTO:** Condena a la compañía BONAGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a intervenir; **QUINTO:** CONFIRMA todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** CONDENA a la compañía BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ALFREDO A. MERCES DIAZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones; **Quinto Medio:** Violación artículos 1183 y 1184 del Código Civil; excepción non adimpleti Contractus; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Indivisibilidad del objeto del litigio y del contrato; **Octavo Medio:** Falta de base legal, violación artículos 1146, 1149, incumplimiento con los requisitos para sustentar la responsabilidad contractual; **Noveno Medio:** Indemnización Irrazonable e injustificada”;

Considerando, que antes de conocer los medios de casación preseñalados, es necesario hacer las siguientes precisiones: A) que el presente recurso fue interpuesto por la empresa Bonagroindustrial, S. A. contra la sentencia núm. 525 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, a favor de las entidades Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., partes recurridas; B) que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 999, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Bonagroindustrial, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado” (sic); C) que en fecha 23 de febrero de 2015, esta jurisdicción dictó un auto de corrección de sentencia, mediante el cual se disponía lo siguiente: “**Primero:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, enmendar los errores materiales deslizados en la sentencia de que se trata a fin de que en lo adelante en el último considerando de la página trece (13) se lea de la siguiente manera: “que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Bonagroindustrial, S. A., así como la recurrida Inversiones Bogandy Internacional, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata” y en el dispositivo de dicha sentencia se lea de la manera siguiente: “**Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Bonagroindustrial, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Inversiones Bogandy Internacional, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo”; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea adherido al original de la indicada sentencia y comunicado a las partes” (sic)

Considerando, que resulta incuestionable conforme hemos expuesto, que la parte recurrente en casación Bonagroindustrial, S. A. suscribió un “Acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de derechos y acciones” con la recurrida Inversiones Bogandy Internacional, S. A., razón por la cual el presente recurso de casación será examinado en cuanto a los aspectos contenidos en la sentencia recurrida respecto a la parte recurrida Distribuidora Díaz Febles, S. A., la cual como hemos señalado precedentemente no fue parte del señalado acuerdo;

Considerando, que en el desarrollo del octavo y noveno medio los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada no describe cuál es el daño sufrido por los recurridos de manera precisa a causa de la supuesta violación contractual, sino que se limita a establecer que por el hecho de existir demandas en contra de los recurridos, automáticamente esto implicaba un perjuicio, sin tener pendiente que no fue aportado ningún medio de prueba que demostrara que las sociedades habían sido condenadas; ahora bien, si por el contrario se hubiera depositado alguna sentencia que estableciera montos condenatorios en perjuicio de los recurridos, al menos se hubiese demostrado algún tipo de perjuicio, ya que para que nuestro sistema judicial actual, el ejercicio de un derecho, como es el caso de una demanda en justicia, no implica un daño o perjuicio; que los elementos para tipificar la responsabilidad contractual son, la existencia de un contrato válido entre las partes y un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;

que como prueba del daño causado por el incumplimiento contractual, se limitaron a depositar demandas laborales las cuales ya habían sido interpuestas con anterioridad a la suscripción del contrato suscrito entre las partes; la ausencia de motivos e identificación de las causales que llevaron a la Corte a establecer una indemnización de esa naturaleza, impide a la Corte de Casación apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y por vía de consecuencia comprobar si existe razonabilidad en la misma; que resulta imposible determinar cuáles fueron los criterios utilizados por la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización, puesto que no identifica la justificación y/o prueba documental que sustenta el daño en perjuicio de Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó que entre las empresas Distribuidora Díaz Febles, S. A., Inversiones Bogandy, S. A. y Bonagroindustrial, S. A. existió una relación contractual y producto de dicha relación contractual se suscitaron problemas entre ellas, por lo que en fecha 28 de agosto de 2011, decidieron suscribir un acuerdo transaccional amigable denominado contrato de reconocimiento de deuda, acuerdo de pago, transacción, descargo y finiquito legal, en el cual Bonagroindustrial, S. A., mediante otras cosas, se comprometía a prestarle a las compañías Distribuidora Díaz Febles e Inversiones Bogandy, S. A. una suma no mayor de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) para saldar las deudas generadas por concepto de prestaciones laborales de las compañías Inversiones Bogandy, S. A. y Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual, a saber: 1) La existencia de un contrato válido entre las partes; y 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que la corte a-qua justifica el daño que habría sufrido el hoy recurrido con las siguientes motivaciones: “esta Corte estima que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en el sentido, de haber probado en el caso que nos ocupa que por el solo hecho del incumplimiento de la recurrente ya que al no realizar el préstamo acordado para pagar las prestaciones de los trabajadores de las recurrentes incidentales y de ellos indirectamente todavía las recurridas están sufriendo de las demandas laborales incoadas en su contra, por lo que queda en este caso el monto indemnizatorio a la soberana apreciación del juzgador”, y más adelante sigue señalando la corte: “que respecto al recurso de apelación incidental hemos determinado la procedencia parcial del mismo en cuanto a la condenación en daños y perjuicios ocasionado por el incumplimiento contrato (sic) a la parte recurrente dando como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso incidental...esta corte entiende que la liquidación por estado concedida por el Juez a quo no es razonable ya que el daño causado a la demandante por incumplimiento del referido acuerdo, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de RD\$30,000,000.00, luce exagerada e irrazonable, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido, por lo que esta alzada entiende los emolumentos colocados a título de daños y perjuicios deben ser por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$12,800,000.00), conforme los motivos más arriba señalados” (sic);

Considerando, que al juzgar la corte a-qua que la suma de doce millones ochocientos mil pesos (RD\$12,800,000.00) ha sido justamente otorgada por haber experimentado el ahora recurrido “...incumplimiento contractual en el sentido, de haber probado en el caso que nos ocupa que por el solo hecho del incumplimiento de la recurrente ya que al no realizar el préstamo acordado para pagar las prestaciones de los trabajadores de las recurrentes incidentales y de ellos indirectamente todavía las recurridas están sufriendo de las demandas laborales incoadas en su contra..”, esa apreciación constituye una motivación vaga e insuficiente de la corte a-qua, pues debió ésta consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de la existencia del daño, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado, y no puede impedir, en modo alguno, que la Suprema Corte de Justicia exija en este aspecto que dichos jueces hagan figurar en sus sentencias, con la debida precisión y claridad, la correspondiente exposición de los hechos concernientes a la existencia del perjuicio sufrido;

Considerando, que en la especie, la sentencia contra la cual se recurre, por las consideraciones que han sido

transcritas más arriba, adolece de una relación de hechos y motivos que justifiquen el perjuicio alegado, que deja sin base legal en cuanto a este punto dicha decisión; que sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, en efecto, la corte a-qua además de no expresar cómo llegó a establecer el daño alegado, hace descansar la condenación que pronuncia a cargo de la recurrente, sobre la pura violación al contrato sin identificar en su sentencia el perjuicio que habría ocasionado dicho incumplimiento; ni mucho menos da las razones jurídicas pertinentes para la justificación de la indemnización impuesta; que por las razones expuestas los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficientes para casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Distribuidora Díaz Febles. S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.